



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
Demandante:	HUGO JOSÉ QUIROZ OVALLES
Demandados:	ANDRÉS JULIÁN CARDONA RAMÍREZ y MALORY ALEJANDRA MENDIETA SÁNCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00301-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por HUGO JOSÉ QUIROZ OVALLES, por intermedio de apoderado judicial, doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, contra ANDRÉS JULIÁN CARDONA RAMÍREZ y MALORY ALEJANDRA MENDIETA SÁNCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO, la cual se admite por reunir los requisitos determinados en los arts. 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley; por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el proceso verbal sumario. En consecuencia, córrase traslado de ella al extremo demandado por el término de diez (10) días. Para tal fin, emplácese a los demandados y las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, para los efectos indicados en el art. 108, en armonía con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., mediante su inclusión en el Registro Nacional de personal Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

De igual manera, teniendo en cuenta que, conforme al certificado de libertad y tradición del rodante pretendido en usucapión, se observa que sobre el mismo pesa una prenda a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 ibídem, inciso 1, se dispone su citación, quien contará para su comparecencia con el mismo término establecido para el extremo demandado, cuya carga se impone a la parte demandante.

Ordénese a inscripción de esta demanda en el historial del vehículo materia de usucapión, distinguido con las placas MFS-935, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C. En tal sentido, ofíciense.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL VERBAL SUMARIO
Demandante:	Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ
Demandada:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, ESPO S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00312-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, promovida por el doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ, actuando en nombre propio, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, ESPO S.A., representada legalmente por GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, mediante la cual solicita que la sociedad demandada disponga en forma inmediata la designación de un grupo de empleados para conseguir en forma definitiva dónde se encuentra la fuga o desviación definitiva de agua a su consumo, y hacer los arreglos garantizados y que ellos asuman lo de su cargo, que él por su parte asumirá lo que le corresponda, y que se le condene a pagar las indemnizaciones de los daños y perjuicios materiales y morales que ha sufrido con toda su familia y de la penetración de las aguas putrefactas a su residencia, y el pago o devolución de lo que se le ha cobrado en forma exagerada en la factura del año 2020, comparada con las facturas de los años 2018 y 2019, y, finalmente que se le condene a pagar las costas del proceso; para resolver sobre su admisión.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora precise las pretensiones, como quiera que, si bien alude a una responsabilidad contractual, omite petición en relación con declaración en tal sentido y se contrae a solicitar la emisión de decisión con respecto a unas condenas que, a sentir de este operador judicial, son consecuenciales;

De igual manera, deberá precisar el acápite de los hechos, en el sentido de concretar en qué ha consistido el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad demandada;

Así mismo, deberá allegar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada e indicar el número de identificación de su representante;

Igualmente, adosar el acta de conciliación extrajudicial en derecho, en derecho consagrada en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 620 del C.G.P.;

De otro lado, si bien el actor presentó el juramento estimatorio, el cual se encuentra inserto en las pretensiones, deberá precisar a cuánto asciende su aspiración de indemnización por el concepto de los perjuicios materiales e indicar cómo fueron calculados, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 206 ibídem; y,

Finalmente, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

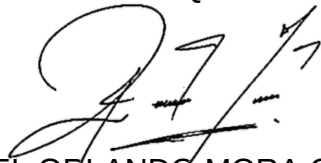
Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO –VERBAL SUMARIO
Demandante:	DIGNA MARÍA SÁNCHEZ DE BARBOSA
Demandado:	MIGUEL DAVID DURÁN DURÁN
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00337-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, promovida por los doctores KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO y CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA, actuando como apoderados de DIGNA MARÍA SÁNCHEZ DE BARBOSA, contra MIGUEL DAVID DURÁN DURÁN, mediante la cual solicitan que se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 14 de marzo de 2017, relativo al lote de terreno que hace parte del lote de mayor extensión denominado Piedra Partida, lote Venadillo, cuyas especificaciones se hallan estipuladas en el documento en que fue vertido el acuerdo de voluntades, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-40418, por omisión de los requisitos contemplados en el art. 1611 del C. Civil, específicamente en el numeral 3; que se condene a la parte demanda a restituir a su prohijada la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 15.120.000.00), con la respectiva indexación, y a restituirle a su procurada la letra de cambio girada a su favor; y, finalmente, que se le condene a pagar las costas del proceso; para resolver sobre su admisión.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto se precise quién de los dos apoderados fungirá como principal y quién como suplente, como quiera que, si bien es cierto que nuestro actual estatuto procesal en su art. 75 permite la designación de uno o varios abogados, también lo es que dicha preceptiva en su inciso 3 estatuye que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Igualmente, deberá adosar el acta de conciliación extrajudicial en derecho, en derecho consagrada en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 620 del C.G.P.;

En tal sentido, se ha de precisar que si bien con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble del cual hace parte la fracción de terreno prometida en venta, para cuyo

fin sería del caso fijar la correspondiente caución, si no fuera porque la misma no es viable, pues, conforme al art. 590 del C.G.P., dicha medida solo es procedente, conforme al literal a, “(...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”, y, conforme al literal b, “(...) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)”.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SUGEY OBANY REYES ANGARITA
Demandado:	CRISTHIAN CLARO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00344-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor LEIDON ELIÉCER PRADO GÓMEZ, actuando como apoderado de SUGEY OBANY REYES ANGARITA, solicita se libre orden de pago a favor de su prohijada y en contra de CRISTHIAN CLARO CARRASCAL, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 61.200.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, a la tasa del doble del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, hoy Superfinanciera, desde el 1º. de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se indiquen las direcciones físicas y electrónicas, donde tanto las partes como el apoderado demandante pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 10 del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SIMULACIÓN –VERBAL SUMARIO
Demandante:	JONNER DURÁN RUEDAS
Demandados:	LÉINER JOSÉ DURÁN RUEDAS DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00334-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda promovida por el doctor GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, actuando como apoderado de JONNER DURÁN RUEDAS, contra LÉINER JOSÉ DURÁN RUEDAS y DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS, mediante la cual pretende que se declare nulo por simulación el contrato de contraventa compraventa celebrado entre los demandados, del bien inmueble ubicado en la calle 23 N°. 11-28, lote 3, del barrio Cuesta Blanca de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-67028, contenido en la escritura pública 2.393 del 30 de noviembre de 2017, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña; que, en consecuencia, se ordene la cancelación de la escritura mediante la cual se protocolizó el aludido contrato; y que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, en caso de que se opongan a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., no habiéndose acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante preste caución por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 2.860.000.00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, para cuyo fin se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez